República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela
Accionante: NICOLÁS FERNANDO MARRUGO AGUALIMPIA
Accionado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA, CUNDINAMARCA
Radicación No. 11001400307620200083200

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Nicolás Fernando Marrugo Agualimpia promovió acción de tutela contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera – Cundinamarca, invocando la protección del derecho de petición, para que la accionada declare la pérdida de ejecutoria del acto administrativo Resolución No. 1192 del 29 de agosto de 2014, respecto del comparendo 25377001000005151892 de 26 de junio de 2013, porque reúne los requisitos contemplados del numeral 3º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 26 de junio de 2013 la accionada le impuso el comparendo No. 25377001000005151892, mediante Resolución No. 1192 de 29 de agosto de 2014 por $823.214,oo.

2.2. Que remitió derecho de petición a la Gobernación de Cundinamarca, recibiendo el 1º de septiembre de 2020 el radicado 2020090830 del correo electrónico gdocumental@cundinamarca.gov.co, escrito aquél en el que solicitó la prescripción de la acción de cobro respecto del comparendo No. 25377001000005151892 impuesto el 26 de junio de 2013 y que sea eliminado el reporte de las bases de datos del Simit y de las centrales de riesgo.

2.3. Que transcurrido el término de ley no ha recibido pronunciamiento alguno, vulnerándose así su derecho.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso, porque la petición fue radicada ante la Gobernación de Cundinamarca; que no era la competente para resolver sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro elevada por el accionante, según el reglamento interno de la Gobernación de Cundinamarca, Decreto 145 de 2015, entidad a quien dio traslado; que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió el término de contestación del derecho de petición a treinta (30) días siguientes a su recepción, de manera que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca aún se encontraba en tiempo de responder.

Vinculada la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a pesar de habérsele notificado, se mantuvo silente.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución

Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y

de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

El legislador mediante la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las organizaciones privadas, señaló que toda persona podía ejercer tal derecho para garantizar sus derechos fundamentales ante las mismas que tengan o no personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y el trámite y resolución de las peticiones, salvo norma legal especial, estarían sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I del título II de esa normatividad.

Así pues, las peticiones que se presenten quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo.

No obstante, acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, el término para resolver toda petición es de 30 días siguientes a su recepción.

3. En el caso bajo estudio, el señor Nicolás Fernando Marrugo Agualimpia aduce que el 1º de septiembre de 2020 presentó derecho de petición con radicado 2020090830, en el que solicitó la prescripción

de la acción de cobro respecto del comparendo No. 25377001000005151892 impuesto el 26 de junio de 2013 y que sea eliminado el reporte de las bases de datos del Simit y de las centrales de riesgo, remitido a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, entidad que guardó silencio pese a habérsele requerido informe, por tanto, se tienen por ciertos los hechos de la solicitud de amparo (art. 20, Decreto 2591 de 1991), esto es, que se formuló la petición y que no ha recibido resolución.

La Secretaría de Tránsito y Transporte de la Calera-Cundinamarca anunció que dio traslado a Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien el 1º de septiembre de 2020 envió al accionante el número de radicación, señalándole que contaba con 15 días para dar respuesta, sin embargo, ese plazo fue aumentado por el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020 a 30 días, los que se encuentran fenecidos.

De modo que la ausencia de contestación constituye una manera patente de vulneración del derecho de petición, que puede ser neutralizada mediante la acción de tutela, pues "*el núcleo esencial del derecho radica (i) en la resolución oportuna de la petición formulada; y (ii) en la suficiencia, congruencia y eficacia de la respuesta, independientemente del sentido negativo o positivo de la misma*."[1]

"*(…) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada."*[2]

---

1 Sentencia T-260 de 2005.
2 Corte Constitucional sentencia T-463 de 2011.

De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición "*no implica que la decisión sea favorable*"[3] (se subraya), ya que "*no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste*"[4], de suerte, que es inviable e improcedente que puede indicársele a la autoridad el sentido de la respuesta a adoptar, so pena de usurpar claras competencias señaladas por la Constitución y la ley.

4. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará a Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, de respuesta precisa, íntegra y de fondo al derecho de petición de 1º de septiembre de 2020 con radicado 2020090830, formulado por el señor Nicolás Fernando Marrugo Agualimpia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela invocada por el señor Nicolás Fernando Marrugo Agualimpia.

---

3 Corte Constitucional sentencia T-481 de 1992.
4 Corte Constitucional sentencia T-012 de 1992.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, de respuesta precisa, íntegra y de fondo al derecho de petición de 1º de septiembre de 2020 con radicado 2020090830, formulado por el señor Nicolás Fernando Marrugo Agualimpia.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada y a la vinculada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e5e980ae6118bf0c72c89c2e88e44b5d4dcffcf01ea17768e1581d8bdb35fc

Documento generado en 21/10/2020 09:07:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica